



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: RAP/019/2019 Y SU ACUMULADO RAP/021/2019.

PROMOVENTES: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR: MARÍA SALOMÉ MEDINA MONTAÑO Y ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ.

Chetumal, Quintana Roo, a cinco de marzo del año dos mil diecinueve¹.

1. Sentencia definitiva que **revoca** el acuerdo IEQROO/CG/A-060/19, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se aprueban los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

GLOSARIO

Acuerdo Impugnado	Acuerdo IEQROO/CG/A-060/19 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se aprueban los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Criterios de Registro	Criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

¹ En lo subsecuente cuando en las fechas no se refiera el año, se entenderá que corresponde al año dos mil diecinueve.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**RAP/019/2019 Y SU ACUMULADO
RAP/021/2019**

Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Morena	Partido Político Morena.
Movimiento Ciudadano	Partido Político Movimiento Ciudadano.
OPLES	Organismos Públicos Locales.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

2. **Calendario Electoral.** El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el acuerdo IEQROO/CG-A-172-18, mediante el cual aprobó el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el cual se establecieron las siguientes fechas:

Periodo para la solicitud de registro de fórmulas de candidaturas de mayoría relativa.	Del 09 al 13 de marzo.
Periodo para la solicitud de registro de las listas de fórmulas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional.	Del 15 al 20 de marzo.

3. **Acuerdo IEQROO/CG/A-003-19.** El nueve de enero, el Consejo General emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-003-19, mediante el cual



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

aprobó los Criterios y Procedimientos a seguir en el registro de candidaturas en materia de paridad en las fórmulas de diputaciones que se postulen en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

4. **Inicio del Proceso Electoral.** El once de enero, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el cual se elegirán diputados locales para la renovación de la integración del Congreso del estado de Quintana Roo.
5. **Reuniones de Trabajo.** Los días dieciocho y treinta de enero, seis y trece de febrero, la Comisión de Partidos Políticos del Instituto celebró reuniones de trabajo, ampliada a los demás integrantes del Consejo General, en las que presentó y se analizó el proyecto de criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019.
6. **Escrito de Propuesta de Movimiento Ciudadano.** En fecha trece de febrero, Movimiento Ciudadano presentó ante la Comisión de Partidos Políticos del Instituto, escrito de adhesión y propuesta relativa a que sean consideradas en el registro por parte de los partidos políticos y coaliciones candidaturas de jóvenes e indígenas.
7. **Consulta de Movimiento Ciudadano.** El catorce de febrero, Movimiento Ciudadano presentó escrito de consulta ante el Instituto relativo a los criterios de registro mínimos aplicables respecto de las fórmulas de candidaturas de jóvenes e indígenas, así como de la implementación de acciones afirmativas en beneficio de los referidos grupos sociales.
8. **Acuerdo Impugnado.** El diecinueve de febrero, el Consejo General emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-060-19, por medio del cual se aprueban los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

9. **Recursos de Apelación.** El veintitrés de febrero, inconformes Movimiento Ciudadano y Morena, con lo acordado por el Consejo General en el acuerdo IEQROO/CG/A-060-19, promovieron Recurso de Apelación.
10. **Acuerdo que Atiende Consulta.** El veintisiete de febrero, el Consejo General aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-064/19, por medio del cual atiende la consulta realizada por Movimiento Ciudadano.
11. **Informes Circunstanciados.** El veintisiete de febrero, se recibieron en este órgano jurisdiccional los informes circunstanciados de los respectivos expedientes, signados por la Consejera Presidenta del Instituto, así como los anexos correspondientes.
12. **Radicación y Turno.** El veintisiete y veintiocho de febrero, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se integraron los expedientes registrados bajo los números RAP/019/2019 y RAP/021/2019, respectivamente; turnándolos a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para realizar la instrucción de los referidos medios de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.
13. **Autos de Admisión y Cierre de Instrucción.** El dos y tres de marzo, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III y IV, de la Ley Estatal de Medios, se dictaron los autos de admisión y cierres de instrucción en los recursos de apelación RAP/019/2019 y RAP/021/2019, respectivamente; por lo que se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

Jurisdicción y Competencia.

14. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Apelación, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambos de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal, por tratarse de Recursos de Apelación, interpuestos por Movimiento Ciudadano y Morena, para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General.

Cuestiones Previas. Acumulación de Expedientes.

15. Este Tribunal advierte la existencia de conexidad entre los juicios RAP/019/2019 y RAP/021/2019, toda vez que de la lectura de las demandas se desprende identidad en el acto reclamado, así como de la autoridad responsable. Lo anterior es así, toda vez que, la conexidad de la causa opera cuando hay identidad en el acto impugnado y cuando las acciones provienen de la misma autoridad, que para el caso en análisis, proviene en esencia, del acuerdo IEQROO/CG-A-060-19, emitido por el Consejo General, en fecha diecinueve de febrero.
16. En efecto, los medios de impugnación fueron presentados por Movimiento Ciudadano y Morena, para controvertir el acuerdo IEQROO/CG-A-060-19, mediante el cual el Consejo General, aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.
17. Por tanto, al existir conexidad entre los recursos de apelación, con fundamento en el artículo 40, de la Ley de Medios, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el recurso signado con la clave RAP/021/2019, al juicio identificado con la clave

RAP/019/2019, por ser éste el que se recepcionó primero.

Causales de Improcedencia.

18. De acuerdo con lo que establece el artículo 31 de la Ley de Medios, el estudio de las causales de improcedencia constituyen una exigencia para el juzgador, lo cual debe de atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, por lo que, del análisis de los presentes expedientes se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia.

Requisitos de Procedencia.

19. En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.

20. De la lectura realizada a los escritos de demanda interpuestas por los partidos actores, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado y ordene a la autoridad responsable integre a los Criterios de Registro la inclusión de acciones afirmativas en favor de jóvenes e indígenas; así como que funde y motive lo relativo al inciso c) apartado CUARTO y la indebida motivación y fundamentación del numeral 4 del apartado OCTAVO de los Criterios de Registro; con lo cual, a consideración de los partidos actores se vulneran los principios de certeza, legalidad y objetividad.
21. Los partidos actores hacen valer esencialmente en sus respectivos medios de impugnación los siguientes agravios:

Movimiento Ciudadano.

22. **A)** La omisión de la autoridad responsable de atender la consulta

presentada por el partido actor en fecha catorce de febrero, la cual se encontraba relacionada con el acuerdo impugnado; misma que hasta el momento de la presentación del recurso de apelación no había sido contestada.

23. **B)** La omisión de la autoridad responsable de implementar acciones afirmativas en favor de jóvenes e indígenas, en los Criterios de Registro; con lo cual vulnera el principio de progresividad que toda autoridad se encuentra obligada a observar.

Morena.

24. **C)** La indebida interpretación y fundamentación realizada al inciso c) del apartado CUARTO de los Criterios de Registro, correspondiente a los límites en la postulación de candidaturas, en la cual se estableció que los partidos políticos locales que obtengan su registro en términos de lo previsto en el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos, podrán postular candidaturas en coalición y candidaturas comunes; lo anterior sin realizar, alguna interpretación o motivación que justifique lo establecido, con lo cual vulnera a su consideración los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad.
25. **D)** La indebida interpretación y fundamentación realizada al numeral 4, del apartado OCTAVO de los Criterios de Registro, correspondiente al tema de la Reelección, en el que se establece que las y los diputados podrán postularse vía reelección por el mismo distrito por el que obtuvieron el triunfo o por uno diverso; criterio en el cual la autoridad responsable realizó una indebida interpretación del principio de reelección.
26. Se considera oportuno señalar que por razón de método serán atendidos primeramente los agravios planteados por Morena, y posteriormente los de Movimiento Ciudadano; sin que tal proceder, le depare perjuicio a los actores, toda vez que lo relevante es que todos

los planteamientos sean puntualmente atendidos y no el método utilizado, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia número 04/2000², emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: “**AGRAVIOS, EXÁMEN EN SU CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Estudio de Fondo

Agravios de Morena.

27. En lo atinente, el agravio identificado con el inciso **D)**, es relativo a la indebida interpretación y fundamentación realizada por la autoridad responsable al numeral 4, del apartado OCTAVO, correspondiente al tema de la Reelección, en el que se establece que las y los diputados podrán postularse vía reelección por el mismo distrito por el que obtuvieron el triunfo o por uno diverso.
28. El partido actor, argumenta que el Constituyente estableció una exposición de motivos acorde a la intención final del principio de reelección, que era constituir un mecanismo de rendición de cuentas, en el que los ciudadanos pueden premiar o castigar el desempeño de sus representantes a través del voto; pero para que ello se materialice y los votantes que en su momento otorgaron su confianza al candidato, debe sin duda acotarse al mismo ámbito territorial de electores, ya que contar con otra interpretación sería un fraude a la confianza ciudadana.
29. Así mismo reconoce, que las funciones del legislador se materializan en beneficio del núcleo integral de la población del Estado, sin embargo, desde su óptica, esto no quiere decir que pueda ser electo por otro distrito por el que fue electo, ya que sin duda iría en contra de la finalidad del principio de reelección consagrado constitucionalmente y expuesto por el Constituyente Permanente.
30. A criterio de este órgano jurisdiccional, el motivo de disenso planteado por el partido actor, deviene **infundado**, por las siguientes

² Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,EXAMEN,EN,SU,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%C3%93N>

consideraciones.

31. De una interpretación sistemática y funcional de la normatividad, relativa a los requisitos que los candidatos a diputados locales deben cumplir, registro de candidaturas, y criterios de reelección, se deduce que no existe restricción legal alguna para que las o los diputados que decidan reelegirse puedan contender a una diputación local distinta por la que contendieron en la primera ocasión; lo que permite a la autoridad responsable ejercer las atribuciones establecidas en el artículo 137, fracciones I, II, y IX de la Ley de Instituciones.
32. Es decir, la autoridad responsable tiene como principales atribuciones: conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la ley, y resolver sobre los convenios de frentes, fusiones y coaliciones que sometan a su consideración los partidos políticos.
33. Ahora bien, el artículo 116, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Federal señala, que las constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados de las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos, añadiendo como únicas restricciones que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, con la salvedad de que hubieran renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
34. Por su parte, en la Constitución Local, el artículo 52, primer párrafo refiere que la Legislatura del Estado, se integra por quince diputados electos en igual número de distritos electorales según el principio de votación de mayoría relativa y con diez diputados electos según el principio de representación proporcional.
35. Seguidamente, el artículo 54, nos indica esencialmente las bases que deben observarse para la elección de los diputados según el principio de representación proporcional, relativas a la integración de las listas, y

la observancia del criterio de paridad, entre otros aspectos.

36. El artículo 57, establece que los Diputados a la Legislatura, podrán ser reelectos por un período adicional, especificando que los suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios; y los Diputados Proprietarios que hubieren sido reelectos para un período adicional, no podrían ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.
37. Así mismo, refiere que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
38. Los artículos 55 y 56 de la Constitución Local, establecen los requisitos de elegibilidad que se deben cumplir para ser diputada o diputado de la Legislatura, dentro de los cuales se requiere ser ciudadano Quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, con seis años de residencia en el Estado y tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
39. En lo que respecta, a quienes están impedidos para ejercer el cargo de diputado local establece:
 - a) El gobernador en ejercicio aún y cuando se separe definitivamente del puesto;
 - b) Los Secretarios de Despacho dependientes del Ejecutivo, el Fiscal General del Estado, el Titular de la Auditoría Superior del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los Jueces y cualquier otro servidor público que desempeñe cargo público estatal; los presidentes municipales o quienes ocupen cualquier cargo municipal; los servidores públicos federales que realicen sus funciones en el Estado; los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral

respectivo; todos estos a menos que se separen de sus cargos a más tardar noventa días antes de la elección.

c) Los que sean o hayan sido ministros de cualquier culto religioso a menos que se hayan separado de su ministerio cinco años antes de la fecha de la elección.

d) Los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, los Secretarios y Funcionarios del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como sus similares en los órganos electorales federales, a menos que se separen de su cargo tres años antes de la fecha de la elección.

40. Por su parte, la Ley de Instituciones en sus artículos 17 y 19, establece respectivamente que son requisitos para ser diputado estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar; y que son elegibles al cargo de diputado local, los ciudadanos que no se encuentren en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 56 de la Constitución Local, y cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 55, de la misma.
41. El artículo 24, de la citada Ley define al Congreso del Estado, como el ente en el cual se deposita el poder legislativo del Estado, que se integra con quince diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y diez diputados electos según el principio de representación proporcional.
42. De la citada normativa, se advierte que no existe prohibición expresa para que los diputados que decidan reelegirse no puedan hacerlo por un distrito diferente por el cual fueron electos previamente; lo que permite a la autoridad responsable, ejercer su facultad reglamentaria en el tema de reelección y realizar como en el caso lo hizo una interpretación que maximizará los derechos de los ciudadanos a ser postulados y en consecuencia ejercer su derecho a ser votados.

43. Así mismo, la autoridad responsable invocó en el acuerdo impugnado la jurisprudencia número 16/2010³, emitida por la Sala Superior de rubro **FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES**; que de manera total le reconoce a la autoridad responsable las facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas su facultad para que pueda remediar e investigar de manera eficaz e inmediata cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, así como asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político electorales.
44. Por último, cabe señalar, que el Congreso del Estado es un órgano colegiado, que se encuentra conformado por quince diputados locales, electos por el principio de mayoría relativa, uno por cada uno de los quince distritos electorales que conforman la geografía del Estado; y diez diputados por el principio de representación proporcional.
45. La labor que realizan los diputados, independientemente del distrito por el cual fueron electos tiene impacto en la totalidad de la ciudadanía del Estado de Quintana Roo, es decir, no legislan única y exclusivamente para el distrito por el cual fueron electos; por lo tanto, el hecho de que deban rendir un informe de actividades de manera periódica en el distrito en donde fue electo, no restringe en manera alguna que el resto de la población pueda emitir un juicio o crearse un criterio sobre el desempeño de los diputados que integran la legislatura.
46. Tan es así, que de igual manera están obligados al momento de reanudar el periodo de sesiones ordinarias presentar a la Legislatura un informe de actividades desarrolladas dentro y fuera de sus distritos correspondientes; lo anterior, se encuentra establecido en el artículo 60, fracciones III y IV, de la Constitución Local.

³ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=16/2010&tpoBusqueda=S&sWord=16/2010>

47. En la actualidad, se disponen de innumerables medios de difusión, como las redes sociales que permiten que la población del Estado pueda tener conocimiento cierto de la labor legislativa de los diputados que conforman la Legislatura del Estado; y por lo tanto, estar en condiciones de poder reconocer y valorar el desempeño de los diputados y de la Legislatura como órgano de poder público.
48. Bajo esta tesitura, este Tribunal estima apegado a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad el actuar de la autoridad responsable, al haber potencializado el derecho de los diputados que opten por la reelección de poder contender no solamente por el distrito en donde inicialmente fueron electos, sino por cualquier otro; circunstancia, que maximiza los derechos político electorales de los ciudadanos, sino también permite a los partidos políticos en su libertad de autodeterminación tener una opción más de postulación de sus candidatos.
49. Ahora bien, respecto al agravio planteado por Morena identificado con el inciso **C**), este se duele de que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación y fundamentación al inciso c) del apartado CUARTO, correspondiente a los límites en la postulación de candidaturas, en la cual, se estableció que los partidos políticos locales que obtengan su registro en términos de lo previsto en el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos, podrán postular candidaturas en coalición y candidaturas comunes.
50. Ello porque, el artículo 95, numeral 5, de la citada ley establece que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los

municipios o distritos, condición con la cual se tendría por cumplido y acreditado el número mínimo de militantes con que debe contar.

51. Lo que, de ninguna manera a consideración del partido actor debe interpretarse en que dichos partidos puedan competir en coalición máxime si se toma en cuenta que el partido político nacional perdió dicha naturaleza y propiamente ya no tienen una representación nacional, por lo tanto se encuentra extinguida su personalidad jurídica y por ende todo órgano de representación.
52. De igual manera, el partido actor argumenta que **sin duda alguna** lo que realmente buscó el legislador, es que los partidos políticos nacionales que se encuentran en ese supuesto, sea considerarlos en un **procedimiento extraordinario** para obtener su registro a nivel local, exentándolos de realizar nuevamente el procedimiento establecido en el artículo 13, de la Ley de Partidos, que se refiere a la realización de asambleas y verificación del número de afiliados, partiendo de la presunción de que al haber obtenido su registro como partido político nacional, se entiende que éste cumple con dicho requisito a nivel estatal, siempre y cuando hubieran obtenido en la elección inmediata anterior por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, es decir la representación mínima en el Estado.
53. Posteriormente, el partido actor se contradice al señalar, que dicha pretensión del Legislador, no exime a los partidos políticos que se encuentren en la multicitada hipótesis, de observar lo establecido en el artículo 85, numeral 4, de la Ley de Partidos, el cual refiere que los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otros partidos políticos antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.
54. Finalmente el partido actor, concluye sus argumentaciones señalando que la autoridad responsable realizó en el acuerdo impugnado una

carente interpretación o motivación que justificara lo establecido en el criterio impugnado, lo cual a su consideración vulnera los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad.

55. A consideración de este Tribunal, el presente agravio se estima **fundado**, por las siguientes consideraciones.
56. Del análisis realizado al acuerdo impugnado, así como a los Criterios de Registro, se puede observar que dichos documentos carecen de la debida fundamentación y la responsable omitió argumentar el por qué los partidos que hubieran obtenido su registro derivado de la obtención del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior podían postular candidaturas en coalición y candidaturas comunes.
57. Por otra parte, en el acuerdo impugnado refieren los artículos 52, 54 y 57 de la Constitución Local, relativo a la elección e instalación de la legislatura local; por su parte, en los Criterios de Registro, la responsable consideró un apartado denominado MARCO JURÍDICO, en el cual detalló la normatividad que sirvió de fundamento para emitir los Criterios de Registro.
58. La normativa señalada en los Criterios de Registro, es referente a los derechos de los ciudadanos de poder ser votados; la finalidad de los partidos políticos de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organización de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; los tipos de coalición que podrán conformar los partidos políticos y las características de cada una de ellas; el procedimiento para el registro y aprobación de las coaliciones; el derecho de los partidos políticos y coaliciones de solicitar el registro de sus candidatos a cargos de elección popular; y la posibilidad de que un partido político nacional que hubiere perdido su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal,

pueda optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiera obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

59. Lo anterior es así, porque en la normativa electoral federal o local no se ha regulado expresamente todas las condiciones de participación de los partidos políticos nacionales que hubieran perdido su registro y hubieran obtenido su registro como partido político local; salvo el artículo 95, numeral 5, de la Ley de Partidos, siendo la única referencia normativa que la responsable utilizó en el acuerdo impugnado.
60. Cabe precisar, que la referida normatividad no versa sobre el derecho que la autoridad responsable le reconoce a los partidos políticos que se encuentran en la citada hipótesis en los Criterios de Registro, de poder postular candidaturas en coalición y candidaturas comunes.
61. Sin embargo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la autoridad responsable en su informe circunstanciado refiere haber utilizado como marco normativo de referencia el acuerdo del INE identificado con el número INE/CG939/2015; mismo que no fue referido en el acuerdo impugnado ni en los Criterios de Registro.
62. De igual manera, del estudio realizado al acuerdo impugnado y a los Criterios de Registro, se advierte que la autoridad responsable efectivamente como el partido actor lo refiere es omisa en plasmar la motivación o el razonamiento lógico jurídico que justifiquen su determinación de otorgar a los partidos políticos locales que hubieren obtenido su registro en la hipótesis establecida en el artículo 95, numeral 5, de la Ley de Partidos; el derecho de poder coaligarse y en consecuencia poder postular candidaturas en coalición y en candidaturas comunes.

63. Como ya se dijo anteriormente, del contenido del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se puede advertir que lo que sirvió de referencia para fundar y motivar el inciso c) del apartado CUARTO de los Criterios de Registro, fue el acuerdo emitido por el Consejo General del INE, identificado con la clave INE/CG939/2015⁴, por el cual ejerce la facultad de atracción y aprueba los **Lineamientos para el ejercicio de Derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.**
64. Del contenido del acuerdo referido en el párrafo anterior, destacan los siguientes apartados:

CONSIDERANDO

“...5. Si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral ordinario federal, para optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitas de los municipios y Distritos, **condición con la cual se tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar**, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de esta Ley.

4. (sic) Que del marco jurídico transcrito se desprende el procedimiento que deben seguir tanto las organizaciones interesadas en obtener el registro como partidos políticos locales, **como las autoridades electorales para tales efectos**; asimismo, que los Partidos Políticos Nacionales que pierden su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral ordinario federal, **podrán optar por el registro como partido político local; sin embargo, la reforma constitucional y legal de dos mil trece y catorce, no contempló el procedimiento, requisitos y plazos, que deben seguir tanto los otrora Partidos Políticos Nacionales que opten por su registro como partido político local, como los Organismos Públicos Locales para resolver sobre el particular.**

5. (sic) Que con fundamento en el **artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos**, si un Partido Político Nacional, pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local, en la o en las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitas de los municipios y Distritos, **condición con la cual se tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar.**

7. (sic) Que **pretender que los otrora Partidos Políticos Nacionales, para el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se sujeten al mismo procedimiento que una organización que busca obtener su registro como partido político local, sería conculcar el derecho del partido político a participar en los procesos electorales que han dado inicio o están por comenzar, así como el derecho de los ciudadanos a asociarse y participar activamente en la vida política del país. En este sentido, los otrora Partidos Políticos Nacionales se sujetarán a un procedimiento extraordinario para**

⁴ Consultable en la página oficial del Diario Oficial de la Federación, en el link http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5438421&fecha=20/05/2016



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

obtener el registro como partido político local...”

ACUERDO

“...Segundo.- Se aprueban los Lineamientos para el ejercicio del derecho establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, conforme al anexo único del presente Acuerdo.

ANEXO ÚNICO

“...Capítulo I. Disposiciones Generales

1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer los requisitos que deben acreditar los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por su registro como partido político local cuando se acredite el supuesto del artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el procedimiento que deben observar los Organismos Públicos Locales para resolver sobre las solicitudes que sobre el particular se presenten...

Capítulo IV. De los efectos de registro.

18. Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo...”

65. De lo transcrito, se confirma que tal como lo refiere la autoridad responsable en su informe circunstanciado, del contenido del acuerdo INE/CG939/2015, al correlacionarlo con la Acción de Inconstitucionalidad 17/2014, emitida por la Sala Superior, fueron los fundamentos y razonamientos que sirvieron de base para la emisión del inciso c) apartado CUARTO, de los Criterios de Registro.
66. Sin embargo, la autoridad responsable no los refirió en marco normativo, ni planteó los argumentos que justificaran la emisión del acuerdo y de los Criterios de Registro impugnados; ya que, al no existir normatividad expresa para el caso en concreto, era necesario hacer la explicación lógico-jurídica para fundar y motivar los actos de autoridad, en el uso de su facultad reglamentaria establecida en el artículo 137, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y 12, fracción X del Reglamento Interno del Instituto⁵.
67. Por tanto, a consideración de este Tribunal, se estima que la autoridad responsable, pasó por alto la obligación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, relativa a que todo acto de autoridad debe estar fundado en el precepto legal aplicable al caso y motivado en las

⁵ Consultable en la página oficial del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el link http://www.ieqroo.org.mx/2018/descargas/legislacion/reg_interno.pdf. Artículo 12, fracción X. Aprobar los acuerdos y resoluciones necesarias para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás que le confiere la Constitución Local, la Ley, los ordenamientos electorales y otras disposiciones aplicables.

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; ya que ello permitirá que los justiciables puedan estar en condiciones de poder controvertir la incorrecta, si fuera el caso, fundamentación y motivación del acto.

68. Dicho criterio, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 1/2000⁶ de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**; y por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, con el rubro **FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL**⁷.

69. En consecuencia de lo anterior, se ordena a la autoridad responsable insertar en el acuerdo impugnado las consideraciones de derecho y la motivación mínima indispensable que justifique su determinación de conceder a los partidos políticos locales que obtengan su registro en términos de lo previsto en el artículo 95, numeral 5, de la Ley de Partidos, el derecho de postular candidaturas en coalición y candidaturas comunes.

Agravios Movimiento Ciudadano.

70. En atención al agravio identificado con el inciso **A)**, el partido actor se duele, que la autoridad responsable no atendió la consulta que presentó en fecha catorce de febrero, por medio de la cual requirió le informaran sobre los criterios o acciones afirmativas que se tomarían respecto de candidaturas a diputados que debían registrar los partidos políticos en favor de jóvenes e indígenas, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019; al respecto es de aducirse lo siguiente:

⁶ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/2000&tpoBusqueda=S&sWord=1/2000>

⁷ Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/210/210508.pdf>

71. El partido actor, en fecha trece de febrero presentó una propuesta ante la Comisión de Partidos Políticos del Instituto, para que se incluyera en el proyecto del acuerdo impugnado, la obligación de los partidos políticos de registrar dos candidaturas de jóvenes –una candidatura bajo el principio de mayoría relativa y la segunda de acuerdo a la determinación de cada partido- y la obligación de al menos, postular una candidatura con representación indígena cuya calidad sea reconocida por su comunidad y no por la simple expresión personal.
72. Propuestas que señala el actor, fueron retiradas y omitidas en la discusión de los criterios aplicables para el registro de candidaturas por parte de la Comisión de Partidos Políticos del Instituto; en consecuencia el partido actor presentó la solicitud de consulta relativa a los Criterios de Registro que la autoridad responsable debía emitir, en la cual realizó los siguientes cuestionamientos:

“ ...

- A) *Cuáles serán los criterios mínimos aplicables respecto al registro de fórmulas de candidaturas de jóvenes e indígenas, a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.?*
- B) *¿Bajo qué criterios se considerará a una fórmula, como joven o indígena?*
- C) *¿Llevará a cabo el Consejo General la aplicación de acciones afirmativas en materia de jóvenes e indígenas?*
- D) *¿Se obligará a la inclusión de al menos una fórmula de jóvenes bajo el principio de mayoría relativa?*
- E) *¿En caso de llevar a cabo la aplicación de la mencionada acción afirmativa, se realizará en las diputaciones por el principio de mayoría relativa y también de representación proporcional?*
- F) *¿Qué criterios se adoptarán en el caso de coaliciones?*
- G) *¿En caso de no cumplir con la inclusión de fórmulas de jóvenes e indígenas, se prevén sanciones o prevenciones para los partidos políticos?*

“ ...”

73. Sin embargo, en fecha diecinueve de febrero, el Consejo General emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-060-19, por medio del cual aprobó los Criterios de Registro, sin que hasta ese momento hubiera dado contestación a la consulta realizada por el partido actor.

74. Inconformes con lo anterior, Movimiento Ciudadano, presentó el veintitrés de febrero el presente recurso de apelación en contra del acuerdo referido.
75. Es así que, en el informe circunstanciado presentado por la autoridad responsable con fecha veintiséis de febrero, la misma reconoce la omisión de resolver la consulta planteada por el actor.
76. Posterior a ello, el veintisiete de febrero, la autoridad responsable mediante acuerdo IEQROO/CG/A-064-19, atendió la consulta realizada por el partido actor en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en la cual desarrolla los cuestionamientos precisados en el escrito presentado el catorce de febrero por el promovente.
77. Por todo lo anterior, el agravio aducido por el promovente en el sentido que existió una omisión de la contestación a la consulta por parte de la autoridad responsable, previa aprobación del acuerdo impugnado, resulta **fundado**.
78. Sin embargo, a juicio de esta autoridad resulta **inoperante**, ya que si bien, la autoridad responsable omitió darle contestación al partido actor previo a la aprobación del acuerdo impugnado, sí dio contestación a la consulta trece días posteriores a su presentación.
79. Cabe destacar, que el artículo 8° de la Constitución Federal, dispone que *“a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”*
80. Por lo que aun con el cumplimiento de la atribución de desahogar las dudas que se le presenten sobre la aplicación e interpretación de la Ley de Instituciones por la responsable establecida en el artículo 137, fracción XXIV; esta no puede soslayar los tiempos establecidos en el presente Proceso Electoral Local Ordinario que se desarrolla, puesto que derivado del contenido del Acuerdo INE/CG1176/2018 y el Decreto

198 de la H. XV Legislatura Constitucional del Estado, los términos y plazos establecidos en la etapas que integran el proceso electoral en la entidad son muy reducidos, por lo que una debida diligencia por parte de la autoridad administrativa electoral en los asuntos de su competencia resulta de vital trascendencia a efecto de evitar una afectación a la esfera jurídica de los actores inmersos en dicho proceso.

81. Máxime que la consulta presentada ante el Consejo General por el promovente guarda relación con el acuerdo impugnado, al menos, la autoridad debió de dar contestación el día que fue aprobado este, es decir, el diecinueve de febrero y no así trece días posteriores a su presentación original o bien, cinco días posteriores a su aprobación.
82. Por lo que la dilación excesiva por parte de la autoridad responsable, en atención al contenido de los artículo 8 y 17 de Constitución Federal, quebranta el derecho de petición y justicia pronta consagrados, puesto que no tiene ningún objeto que los planteamientos realizados por Movimiento Ciudadano sean contestados aun ajustados a derecho si estos, no se responden en un plazo que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 32/2010 de rubro **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.**⁸
83. Por ello, ante el incumplimiento de la responsable en el caso concreto y aunado al hecho de que la misma ya contaba con los elementos para darle contestación al partido actor en breve término a la que está obligado toda autoridad es que, el pleno de este Tribunal, ante la visible falta de una debida diligencia por parte del Instituto, se le **apercibe** a efecto de que con posterioridad evite en similitud de circunstancias realizar las conductas descritas.

⁸ Consultable en la Página de Internet <http://sief.te.gob.mx>

84. Para el análisis del agravio identificado con el inciso **B)**, en un primer momento, se expondrá las consideraciones referentes a la competencia y atribuciones de la autoridad responsable desde la óptica Constitucional y Convencional, así como disposiciones legales, Jurisprudenciales y criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional del Estado mexicano, a su vez se expondrá las consideraciones para establecer mecanismos tales como acciones afirmativas por parte de la autoridad responsable a favor de jóvenes e indígenas en materia político-electoral.
85. En un segundo momento, se estudiara la participación de los partidos políticos en la vida democrática del Estado, como entes políticos y vía para el ejercicio y acceso al poder público.
86. A criterio de este órgano jurisdiccional, el motivo de disenso realizado por el partido actor deviene **fundado** al referir la violación al artículo 1° de la Constitución Federal por parte de la autoridad responsable, al no realizar un ejercicio basado en la aplicación de una acción afirmativa en observancia al principio de progresividad en atención a la convencionalidad y constitucionalidad para incluir la cuota de jóvenes e indígenas en los criterios impugnados.
87. Se sostiene lo anterior, toda vez que el artículo 41 Base V, apartado C de la Constitución Federal refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLES, en los términos que establece la norma fundamental, ejerciendo funciones, entre otras, atribuibles a los temas de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
88. Por otro lado el artículo 98, numerales 1 y 2 de la LEGIPE, en correlación con el artículo 49, fracción II de la Constitución Local y el artículo 120 de la Ley de Instituciones, disponen que el Instituto es un organismo constitucional autónomo en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, responsable de organizar las elecciones locales en coordinación con el INE, teniendo a su cargo la

preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura e integrantes de los Ayuntamientos, así como la instrumentación de participación ciudadana que señale la Ley de Instituciones.

89. Asimismo, el Consejo General, dentro de sus atribuciones legales tiene la de dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones comprendidas en la Ley de Instituciones y regirse por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad.
90. De ahí que, tal y como lo señala la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-726/2017, la cual refiere que a la par de las disposiciones que comprenden las reglas procedimentales y organizativas de los procesos electorales, la autoridades electorales deben de garantizar el cumplimiento de normas en materia de derechos fundamentales consagrados en la normativa constitucional.
91. En tal sentido, las normas que intrínsecamente se relacionan con la protección de derechos fundamentales, en el caso que nos ocupa, están previstas en el artículo 1° y 2° de la Constitución Federal, las cuales como se reitera, la autoridad responsable debe de observar.
92. De igual forma, desde la convencionalidad a la que se sujeta el Estado Mexicano, existe un cúmulo de ordenamientos en los cuales obliga a las autoridades impartir acciones afirmativas en materia de derechos fundamentales relativos a los pueblos y comunidades indígenas.
93. En tal contexto, se señalan las siguientes:
 - Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Artículo 1, numeral 4.
 - Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo. Artículo 2°, numerales 1, 2 y 4.
 - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 3.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Numeral 24.

94. En el mismo sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres, coinciden en la necesidad de implementar por el Estado Mexicano, acciones que permitan materializar la representación de personas indígenas en la vida política del país.⁹
95. Hay que mencionar, además de lo ya vertido, el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-71/2016, en materia de pueblos y comunidades indígenas, relativo a que no sólo basta con promover los derechos humanos de carácter político-electoral sino garantizarlos y para ello, se deberá de observar lo vertido en el artículo 2° de la Constitución Federal en correlación con el 1° de la misma norma fundamental.
96. Por lo anterior, una herramienta que permite a las autoridades electorales garantizar los derechos fundamentales político-electorales establecidos en la convencionalidad y constitucionalidad en la que el Estado Mexicano forma parte, es la aplicación del principio de progresividad.
97. La Jurisprudencia 28/2015 emitida por la Sala Superior identificada con el rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**,¹⁰ se ajusta a lo vertido en los artículos 1°, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3° de la Constitución Federal, en el sentido de que dicho principio, es rector de los derechos humanos, incluidos los político-electorales.
98. Por lo que al aplicarlo, aumenta el alcance de la tutela “en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos”, tal y como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con el rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS**

⁹ Observaciones Finales del Comité sobre la Comisión para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer a los periódicos séptimo y octavo a México. Párr.23.

¹⁰ Consultable en la página de Internet <http://sief.te.gob.mx/>

DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.¹¹

99. De ahí, la dolencia del actor en el presente agravio, en el sentido de que la autoridad responsable no atendió el principio de progresividad, pues omitió realizar un análisis basado en el principio referido dejando de considerar a los jóvenes e indígenas en los criterios impugnados.
100. Es preciso señalar, que la responsable argumenta la falta de disposición constitucional o legal para establecer de forma obligatoria la postulación de candidaturas en relación de la edad u origen étnico, por lo que para establecer acciones obligatorias en cuanto a la postulación de candidaturas invariablemente tienen que ser introducidas por el legislador local.
101. Asimismo argumenta, que el retiro de los criterios impugnados, relativos a las candidaturas de jóvenes obedeció fundamentalmente a lo siguiente:
1. No cuenta con los elementos necesarios para establecer la necesidad de implementar medidas obligatorias en razón de la edad; y
 2. La temporalidad en la que se aprobó los criterios impugnados, a efecto de evitar intromisiones en la vida interna de los partidos políticos y/o menoscabar los derechos de las y los ciudadanos que en esa fecha ya se encontraban en precampaña.
102. Como es de advertirse, la autoridad responsable privilegió la formalidad de atender las reglas procedimentales y organizativas del presente proceso electoral y evitó establecer garantías en el cumplimiento de normas en materia de derechos fundamentales consagrados en la normativa constitucional de la cual está obligado a observar.
103. Si esto es así, porque ante la ausencia de una normativa constitucional o legal local que permita establecer de forma obligatoria la postulación

¹¹ Consultable en la Página de Internet <https://sjf.scjn.gob.mx/>

de candidaturas en relación de la edad u origen étnico, se deja a consideración de los partidos políticos la posibilidad de que se materialice la representatividad en el poder legislativo la participación activa de los jóvenes e indígenas, lo cual, no garantiza ubicar a esos sectores en un plano de igualdad.

104. En tal tesitura, resulta importante y trascendente que se realicen acciones tendientes a garantizar la participación y representación de jóvenes e indígenas en la vida democrática de la entidad.
105. Ello, porque permite una igualdad de participación y representación de aquellos sectores, que para el caso concreto, el legislador local omitió señalar de manera literal en la normativa electoral.
106. Sin embargo, al realizar una interpretación sistemática, se aprecia que el sector juvenil para el legislador local, es relevante, puesto que mediante el Decreto 097 de la XV Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, por medio del cual abroga la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo y da vigencia a la Ley de Instituciones, dispone en el artículo 275, párrafo tercero, la obligación de postular una fórmula de candidatos jóvenes en la integración de las planillas de los ayuntamientos.
107. Lo anterior, cobra relevancia en el sentido, de que de igual modo es considerado el sector juvenil en la normativa constitucional local para ser Diputado, puesto que el artículo 55 fracción II, establece como requisito constitucional tener dieciocho años cumplidos el día de la elección.
108. En tal contexto, la Ley de Juventud del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece en el artículo 2, fracción IX el rango de edad para considerar el sector juvenil que oscila entre los doce a veintinueve años.

109. Asimismo, reconoce en el artículo 4 de la misma Ley, los derechos inherentes de los jóvenes conferidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte y demás normas aplicables.
110. De la misma forma, establece de manera enunciativa más no limitativa los derechos del sector juvenil en los que refiere, entre otros, el derecho de participación efectiva en la vida social y **en los procesos de toma de decisiones.**
111. De ahí que, aunque el legislador local omite hacer una referencia literal para que a dicho de la responsable, pueda ejercer acciones que obliguen a los partidos políticos garantizar su representación, no se justifica la falta de implementación de mecanismos que posicionen al sector juvenil en una condición de igualdad para ser postulados de manera obligatoria por los partidos políticos en el presente proceso electoral.
112. De ahí que, se estima necesario, que la autoridad responsable establezca un análisis para la aplicación de una acción afirmativa, derivado de la omisión legislativa local literal, en favor del sector juvenil en la entidad para garantizar su participación y representación efectiva en la integración del órgano legislativo estatal.
113. Por otro lado, referente a considerar si es necesario adoptar medidas especiales que garanticen la igualdad material de las comunidades indígenas en la integración del órgano legislativo local, es preciso señalar lo siguiente:
114. Según los datos contenidos en el Acuerdo INE/CG508/2017 Aprobado por el Consejo General del INE por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos Distritales del Instituto, para el proceso electoral federal 2017-2018, Quintana Roo, forma parte de los veintiocho distritos electorales federales en los que se distribuye el 40%

o más de la población indígena en el país.¹²

115. Ahora bien, en el Acuerdo INE/CG59/2017 emitido el 15 de marzo de 2017 por el Consejo General del INE, por el que se aprobó la demarcación territorial de los 300 Distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, señala que el Distrito Electoral Federal 2, cuyas cabeceras comprenden Othón P. Blanco, Bacalar, José María Morelos y Felipe Carrillo Puerto, se distribuye el 42.48% de la población indígena en la entidad.¹³
116. Como se advierte, la población de las comunidades indígenas en la entidad es significativa, por lo que al ser excluida la obligatoriedad de garantizar su participación y representación en la normativa constitucional y legal local, la autoridad responsable en atención a los principios convencionales y constitucionales ya referidos, no imposibilita la acción afirmativa que pueda realizar, pues como lo refieren los acuerdos señalados emitidos por el INE, lo que se busca es garantizar la representatividad de las comunidades indígenas en la toma de decisiones dentro del marco democrático en la entidad.
117. Ahora bien, como se ha señalado, la participación política de los partidos políticos en los procesos electorales cobra vigencia al estipularse en el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal, al ser estos los entes jurídicos cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

¹² Acuerdo INE/CG508/2017 Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos Distritales del Instituto, para el proceso electoral federal 2017-2018.

¹³ Acuerdo INE/CG59/2017 emitido el 15 de marzo de 2017 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobó la demarcación territorial de los 300 Distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales.

118. Es así, como lo señala el Acuerdo INE/CG508/2017, al referir lo que la Sala Superior estableció en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-71/2016 y acumulados, en el sentido de que los partidos políticos “cuentan con la infraestructura suficiente para promover la participación de jóvenes e indígenas en la conformación de los órganos colegiados, mediante su inclusión en las candidaturas que registren.”
119. Concatenado a lo anterior, la norma fundamental establece la libre determinación de los partidos políticos para su organización interna, en el entendido de que deberán de ajustar sus programas, principios e ideas al marco normativo y principios constitucionales a los cuales se encuentran sujetos.
120. De tal modo, al ser la vía por la cual se genera la representatividad de los diversos sectores que integran los órganos legislativos, estos en un plano de igualdad, deberán de postular candidaturas garantizando el respeto a los derechos político-electorales de sus militantes, siendo al caso concreto, la postulación de candidaturas de jóvenes e indígenas.
121. Es así que, en franca armonía con el artículo 1° y 2° de la Constitución Federal, los partidos políticos nacionales y locales, aun y cuando la propia norma fundamental determine bajo los principio de la libre auto-determinación y auto-organización la promoción de los derechos humanos al interior de estos, no bastará con el pronunciamiento del respeto a los derechos político-electorales de sus militantes en sus normas internas, sino deberán de garantizarlos al materializar las postulaciones de los diversos sectores sociales en el registro de candidaturas para la integración de órganos colegiados.
122. El artículo 13, de la Constitución Local, señala entre otros, la prohibición de discriminar por razones de edad y origen étnico a personas que habitan en la entidad, velando por el respeto a sus derechos humanos.
123. Disposición que obliga a las autoridades observar y por ende, aun y cuando no se refiera la disposición como obligación tacita como lo

señala la autoridad responsable, la interpretación de la norma deberá de realizarse abarcando aspectos con un tamíz capaz de abarcar con mayor grado, la tutela de los derechos humanos de los sectores juveniles e indígenas, en el sentido de garantizar el derecho de votar y ser votado que a la par, otorga igualdad y representación al materializar la obligación de la postulación de candidaturas en esos sectores por los partidos políticos nacionales o locales.

124. De ahí que, los mecanismos que la autoridad responsable puede ejercer, a no haber una obligación constitucional y legal local para la inclusión obligatoria por parte de los partidos políticos nacionales y locales en la postulación de candidaturas en la entidad, son las acciones afirmativas.
125. Este mecanismo permite compensar la desigualdad establecida en el reconocimiento de derechos de grupos que históricamente han sido vulnerados.
126. La Sala Superior, ha establecido diversos criterios en Tesis y Jurisprudencia relativos a las acciones afirmativas, las cuales se enlistan a continuación:
- Jurisprudencia 30/2014. **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**¹⁴
 - Jurisprudencia 43/2014. **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENE SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.**¹⁵
 - Jurisprudencia 11/2015. **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**¹⁶
 - Tesis XXIV/2018. **ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**¹⁷

¹⁴ Op Cit. Página 26.

¹⁵ Ibídem

¹⁶ Ibi.

¹⁷ Ibi.

127. Para simplificar, en los criterios señalados, se advierte el sustento constitucional y convencional de las acciones afirmativas a efecto de establecer una igualdad material para revertir una situación de desigualdad de ciertos grupos en un “Estado Democrático de Derecho”, ya que al garantizar la igualdad de sectores sociales a través de esa medida, permite compensar cualquier situación de desventaja.
128. Al igual, se expone las características de las cuales se compone, es decir, son temporales, proporcionales, razonables y objetivas, así como los elementos fundamentales en las que se constituye.
129. Por último, refieren que una acción afirmativa a favor de la población indígena, aumenta su representación al acceder a cargos de elección popular.
130. En tal tesitura, existen elementos suficientes para que la autoridad responsable pueda aplicar mecanismos que permitan la participación de jóvenes e indígenas a través de acciones afirmativas a favor de esos sectores.
131. Por lo que deberá establecer un umbral de representación de los sectores juveniles e indígenas a los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en armonía con el principio de progresividad, constitucionalidad y convencionalidad a la cual está sujeto a observar.

Efectos

132. Se **revoca** el acuerdo **IEQROO/CG/A-060/19**, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueban los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, para efecto de que en un **plazo de 48 horas** contadas a partir de legal notificación de la presente resolución emita un nuevo acuerdo en donde:

133. 1. Funde y motive debidamente la determinación de conceder a los partidos políticos locales que obtengan su registro en términos de lo previsto en el artículo 95, numeral 5, de la Ley de Partidos, el derecho de postular candidaturas en coalición y candidaturas comunes.
134. 2. Implemente la inclusión en los Criterios de Registro, la obligación en armonía con el principio de progresividad, constitucionalidad y convencionalidad la garantía en la postulación de candidaturas de jóvenes e indígenas en el proceso electoral local ordinario 2018-2019 a los partidos políticos nacionales y locales con registro y acreditación ante el Instituto.
135. 3. Se **apercibe** al Instituto Electoral de Quintana Roo, a efecto de que con posterioridad realice con la debida y pronta diligencia sus atribuciones legales conferidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo.
136. 4. Se **deja a salvo** los derechos del partido Movimiento Ciudadano para que, en caso de considerarlo pertinente, haga la denuncia respectiva ante el Órgano Interno de Control del Instituto o de la instancia que considere conducente.
137. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.
138. Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente RAP/021/2019 al diverso RAP/019/2019, por ser éste el primero que se formó en este órgano

jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia al asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** el Acuerdo **IEQROO/CG/A-060/19**, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueban los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019 para los efectos precisados en los párrafos 132 a 136 de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **apercibe** al Instituto Electoral de Quintana Roo, a efecto de que con posterioridad realice con la debida y pronta diligencia sus atribuciones legales conferidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo.

CUARTO. Se **ordena** al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en un plazo de 48 horas contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución emita el nuevo acuerdo, e informe del cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a 24 horas.

QUINTO. Se **dejan a salvo los derechos** del partido Movimiento Ciudadano para que, en caso de considerarlo pertinente, haga la denuncia respectiva ante el Órgano Interno de Control del Instituto o de la instancia que considere conducente.

Notifíquese como a derecho corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



**RAP/019/2019 Y SU ACUMULADO
RAP/021/2019**

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las firmas que obran en la presente hoja, corresponde a la Resolución del expediente RAP/019/2019 y su acumulado RAP/021/2019 de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve.